



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "FERNANDEZ, DANIEL ALEJANDRO c/ PEN - MINISTERIO DE JUSTICIA s/AMPARO LEY 16.986"

En la Ciudad de Córdoba a 23 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "FERNANDEZ, DANIEL ALEJANDRO c/ PEN - MINISTERIO DE JUSTICIA s/AMPARO LEY 16.986" (FCB 5712/2024/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora con el patrocinio letrado del doctor Alberto Horacio Fernández, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, mediante la cual dispuso: "Rechazar "in limine" la presente acción de amparo, sin costas (conforme art. 3 de la Ley 16.986 y art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.)."

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI - LILIANA NAVARRO - EDUARDO AVALOS.-

La señora Juez de Cámara doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I. Vienen los presentes autos a estudio y decisión de este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora con el patrocinio letrado del doctor Alberto Horacio Fernández, en contra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, mediante la cual dispuso: "*Rechazar "in limine" la presente acción de amparo, sin costas (conforme art. 3 de la Ley 16.986 y art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.).*"

II. Previo a resolver, cabe efectuar una breve reseña de las actuaciones de la causa. Con fecha 09.05.2024 compareció el señor Daniel Alejandro Fernández en su calidad de encargado titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor Seccional Río Cuarto N° 2 con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Horacio Fernández e interpuso acción de amparo en contra del Ministerio de Justicia –Poder Ejecutivo Nacional, solicitando que se le ordene abstenerse de aplicar a su respecto la Resolución N° 133/2024, dictada

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA



#38924212#431455651#20241023114501313

por el Sr. Ministro de Justicia el día 16.04.2024, publicada en el Boletín Oficial el día 17.04.2024, declarando en su caso su invalidez y/o nulidad.

Conferida vista al Sr. Fiscal Federal, se expidió a favor de la competencia del tribunal, no así respecto a la procedencia de la acción, conforme dictamen de fecha 20.05.2024.

En este estadio procesal, paso la causa a despacho para resolver. Mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2024 el señor Juez Federal de Rio Cuarto, rechazó “in limine” la acción de amparo. Para así resolver, sostuvo que de los antecedentes relatados por la actora y la situación de hecho que invocaba, no advertía la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que ameritasen dar curso a la excepcional vía del amparo, reservada para circunstancias en que la inexistencia o inidoneidad de los procedimientos ordinarios impidan la tutela de los derechos que se invocan. Por lo cual consideró que, admitir la acción implicaría desvirtuar el ordenamiento jurídico vigente, sustituyendo arbitrariamente los medios idóneos. Asimismo, agregó que la nulidad de la actuación administrativa por afectación al derecho de propiedad del actor, configuraba una cuestión de hecho y prueba que requiere ámbitos de cognición menos restrictivos que la vía escogida. Por último, el magistrado destacó que la propia naturaleza de la función de los encargados registrales, y su régimen de sujeción a lineamientos normativos que emanan de un órgano del Poder del Estado, cuya actuación goza de presunción de validez y legitimidad (art. 12 de la Ley 19.549), desvanecen toda rotulación de “manifiesto, palmario y ostensible” de los supuestos vicios se le endilgan al accionar administrador.

En contra de esta sentencia la parte actora interpuso el recurso de apelación que aquí nos compete.

III. Al expresar agravios, el recurrente se quejó de la sentencia en crisis por cuanto rechazó in limine la demandada con sustento en fundamentos aparentes.

En primer lugar, señaló que la vía de amparo resulta correcta para cuestionar la validez de la Resolución N°133/2024 dictada por el Ministerio de Justicia el 16.04.2024, en tanto la misma resulta manifiestamente arbitraria e ilegal. Agregando que, del sólo análisis de la prueba documental





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

acompañada surge evidente sin necesidad de mayor prueba y debate que, en su caso, no existe un equilibrio económico-financiero para el correcto funcionamiento del Registro Seccional a su cargo.

Alegó que la Resolución en cuestión viola su derecho a la propiedad y el principio de razonabilidad que debe presidir todo acto jurídico emanado de un organismo del Estado.

En segundo lugar, sostuvo que no existe otra vía más idónea que el amparo en función de la gravedad de la situación descripta en la demanda en tanto argumentó que en la resolución ministerial tiene el efecto de desfinanciar a los encargados de los registros en tanto no puede hacer frente a los gastos. Asimismo, consideró que el agotamiento de la vía administrativa importaría meses y meses de discusión tornando ilusoria toda expectativa de justicia en el caso concreto, pues durante todo el tiempo que demoraría la tramitación el actor carecería de los ingresos suficientes para cubrir los gastos del Registro Automotor a su cargo, con la consiguiente imposibilidad de brindar el servicio público que ha sido puesto en sus manos.

En tercer lugar, sostuvo que con la documentación acompañada correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2024, que dan cuenta tanto de los ingresos del suscripto como encargado del Registro Seccional N° 2, como de los egresos, quedó demostrado con prueba fehaciente que estos últimos superan con mucho a los primeros. Además, ofreció como medio probatorio una pericia contable, pero al solo efecto de que un experto imparcial pueda corroborar lo que con toda claridad se expuso en la demandada.

Finalmente solicitó se admita la acción entablada y se le imprima trámite de ley. Hizo reserva del caso federal. (escrito en soporte digital de fecha 27.05.2024)

Arribada la causa a esta alzada, se corrió vista al señor Fiscal Federal quien evacuó la misma mediante dictamen de fecha 06.06.2024, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

IV. De la reseña efectuada y los agravios expuestos por la recurrente, se advierte que la cuestión a resolver por este Tribunal de Alzada se circunscribe a determinar si resulta ajustado a derecho o no lo resuelto por el

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA



#38924212#431455651#20241023114501313

Juez de Grado en tanto rechazó in limine la demandada entablada por el señor Daniel Alejandro Fernández.

V. Entrando al análisis del recurso intentado corresponde en primer lugar, ingresar al examen de **la procedencia o no de la vía intentada**. A tales fines, resulta necesario recordar los presupuestos de admisibilidad de la **vía de amparo** que se encuentran regulados en el **artículo 43** de la Constitución Nacional el cual prescribe que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

La ley nacional de amparo está dispuesta para los actos u omisiones que tengan **“arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”**, conforme lo establece el art. 1° de la Ley 16.986. Del análisis literal del texto, pueden extraerse dos conclusiones: a) La acción de amparo no se encuentra programada para actos de autoridad que no sean manifiestamente ilegales o arbitrarios; b) Para que prospere un amparo, el acto cuestionado debe ser manifiestamente ilegal o manifiestamente arbitrario. Es decir, que basta una de estas razones, para la viabilidad de la acción (Néstor Pedro Sagües, Acción de Amparo, Tomo 3, 5ta edición actualizada y ampliada, Ed. ASTREA, 2009, pag. 107).

Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública, sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (CN Contenciosa Administrativa Federal, Sala II, 13/7/76, ED, 69-293).

Nuestro más alto Tribunal ha sostenido que: “... *esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2° inc. d, ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la*





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

*procedencia de aquella (...) este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce -en lo que aquí importa- el citado artículo 1º de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia...” (“Servotron S.A. c/ Metrovías S.A. y otros”, del 10/12/96).*

Asimismo, ha manifestado que: *“El amparo es un proceso excepcional que resulta apto sólo frente a situaciones extremas y delicadas, ante las cuales la ineficacia de otros procedimientos originen un daño concreto y grave sólo reparable por esta vía (...) La existencia de remedios procesales ordinarios excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pudiera ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa más que la situación común de toda persona que peticona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos” (“Entre Ríos, Provincia y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía) s/ acción de amparo”, del 11/7/2.000, Fallos 323/1.825).*

Cobra relevancia aquí una de las misiones más delicadas de la justicia que es, la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que -el judicial- es el llamado por ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revistiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (conf. en este sentido C.S.J.N., en Fallos: 155:248; 272:231; 308:1.848; entre otros).

Trasladando las consideraciones vertidas precedentemente al caso concreto, es preciso destacar que - en términos generales- la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad de la Resolución 2024-133-APN-MJ así como el restablecimiento de la vigencia de la Resolución N° 2024-122 -2024-APN-MJ, especialmente en lo que se refiere a los emolumentos que perciben los encargados de Registros de la Propiedad Automotor, por haberse afectado la ecuación económica-financiera en que se apoya el funcionamiento de los registros seccionales de la Propiedad Automotor.

Dicho ello, en este caso concreto no advierto la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables que ameriten dar curso



a la excepcional vía del amparo, reservada para circunstancias en que la inexistencia o inidoneidad de los procedimientos ordinarios impidan la tutela de los derechos que se invocan. En tanto la acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos: 296:708).

VI. En relación a la supuesta **arbitrariedad** de la Resolución N° 133/2024, dictada el 16.4.24 alegada por el recurrente, entiendo que la misma no resulta de manera clara, ostensible ni manifiesta, en tanto dicho acto administrativo ha sido dictado por el Ministerio de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente, siendo la autoridad competente para hacerlo, derogando en su consecuencia la resolución 122/24 dictada previamente por el mismo Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín oficial el mismo 16.4.24.

En este punto, considero procedente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...en cuanto a su derogación o reemplazo, los decretos y normas reglamentarias participan del mismo régimen que las leyes, en cuanto a que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico pues, de lo contrario, importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria. Al respecto, es doctrina pacífica del Tribunal que la modificación de leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos” (Fallos: 268:228; 272:229; 291:359; 300:61; 308:199; 310 :2845; 311:1213, entre otros).

También, debe tenerse en consideración lo sostenido por la CSJN que para que exista un derecho adquirido es necesario que su titular haya cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales previstos en la norma (Fallos: 333 :255), situación que no se encuentra alcanzada en autos, dado que tal como lo afirmó la demandada, las modificaciones implementadas por la Resolución N° 122/24 (dictada el 12/4/24) entraban en vigor a partir de la liquidación del mes de abril de 2024 (ver art. 2 de la norma), para aquel arqueo registral que se practicara en los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

primeros días del mes de mayo de 2024. Asimismo, dicha Resolución fue dejada sin efecto dos días hábiles después de su dictado y en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial. En este punto, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un acto administrativo de alcance particular que haya generado derechos adquiridos.

VII. Por último, cabe analizar la supuesta **ilegalidad** del acto administrativo sostenido por la parte actora argumentando que la Resolución 2024-133-APN-MJ alteró la ecuación económica financiera que debe primar en sus emolumentos, violando su derecho a la propiedad y el principio de razonabilidad que debe presidir todo acto jurídico emanado de un organismo del Estado; a cuyo fin realizó cálculos matemáticos de sus ingresos y egresos, acompañó prueba documental que acredita sus dichos como así también prueba pericial contable.

En función de ello, la acción de amparo tampoco es procedente, puesto que excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción (CSJN, FALLO: 307:178). En ese orden de ideas, la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, causantes de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, deben aparecer en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos, ni de un amplio debate y prueba.

Además, el amparo tampoco resulta la vía más idónea cuando el daño que se alega es esencialmente patrimonial, y cuya composición por las ordinarias no se encuentra demostrado que ocasionare un perjuicio grave, irreparable o de ilusoria reparación sobre la esfera de derechos de la actora.

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la parte actora y confirmar la sentencia de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el señor Juez Federal de Rio Cuarto en cuanto rechazó “in limine” la presente acción de amparo.

IX. Finalmente, entiendo que no corresponde imponer costas en esta Alzada atento el estado procesal de la causa y el resultado arribado. ASÍ VOTO.

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA



#38924212#431455651#20241023114501313

La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO y el señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, votaba en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia de fecha 24.05.2024 dictada por el señor Juez Federal de Rio Cuarto en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.
- 2) Sin costas atento el estado procesal de la causa y el resultado arribado (art. 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).
- 3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

LILIANA NAVARRO

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA MONTESI, PRESIDENTE DE SALA



#38924212#431455651#20241023114501313